

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54001-23-33-000-2021-00120-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante.

### 1. ANTECEDENTES

A través de memorial enviado mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2021 (PDF. 012Escrito de demandante - Apelación Revocatoria), el señor OSCAR HERNANDO RIOS GUERRERO, manifiesta no haber podido acceder al contenido del auto del 22 de julio de 2021, donde se decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el correo recibido en julio 26, con el que me notifica el auto de 22/07/2021 con el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia, contra la que procede el recurso de apelación, me veo en la suplicante necesidad de manifestarle que a la fecha no he apreendido (sic) el contenido del mismo, razón por la que no me fue posible presentar dicho recurso. El sábado 31 de julio pasado encontré el correo y me dispuse a abrir el link de los autos pero no lo conseguí; de tal hecho decidí esperar hasta el lunes 2 siguiente, día de término legal para presentarlo, sin embargo luego de varios intentos no abrió el link que lo contenía. Adjunto los screenshots con los que respaldo la anterior afirmación. La Dra. Elvira Caicedo me contactó vía WhatsApp para saber si había procedido con la presentación del recurso. Seguramente debido a que hubo falencias de la tecnología que aún a una inmensa mayoría nos está provocando que incurramos en yerros en este camino mientras alcanzamos mayor destreza y mejor tecnología.*

*Ahora bien, para colmo falleció aquí en Cota un amigo de infancia en esa ciudad cucuteña y circunstancias ineludibles me ocuparon hasta el día de ayer, además que mi situación de no contar con un profesional que me represente, y que se me dificulta el accionar con estos menesteres exigentes. Así explico porque hasta ahora presento este nivel. Por lo anterior y muy respetuosamente solicito que, así sea vía WhatsApp, me sea compartido el auto en cuestión y ya con el debido conocimiento de su contenido, poder proceder a presentar el respectivo recurso”.*

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso, ordenar a la Secretaría de la Corporación, rendir informe detallado y completo acerca del trámite realizado de la notificación por estado electrónico de dicho proveído, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (PDF. 01321-120 (NYR) VS RAMA JUDICIAL - PROVEE SOBRE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN AUTO).

El 18 de marzo de 2022, se elabora el informe respectivo por la Secretaría de la Corporación (PDF. 015ConstanciaS 21-00120).

Con informe secretarial del 22 de marzo de 2022, se pasa el expediente digital al Despacho para proveer (PDF. 016Pase al Despacho con informe de la Secretaría del Tribunal, visto a folio 015pdf).

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior, según lo planteado por la parte demandante, se pasará a analizar si la providencia proferida el 22 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se notificó en debida forma.

Según el artículo 196 del CPACA, las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código y en lo no previsto, según lo previsto en el CPC, hoy CGP. El artículo 198 prevé cuales son las providencias que deben notificarse personalmente, y dentro de tal listado, no se encuentra el auto que rechaza la demanda. Y el artículo 201 ídem, establece que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal.

Atendiendo que el CPACA no contempla la notificación personal para el auto que rechaza la demanda, está claro que se tendrá que notificar por estado, tal como el artículo 201 del CPACA prevé:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” (se destaca).

En ese contexto, al ser la notificación por estado una actuación compleja, requiere del cumplimiento de los dos presupuestos, esto es, la constancia del trámite secretarial sin firma y el envío del mensaje de datos exigido para entenderse debidamente notificada una providencia.

En el presente asunto, la Secretaría de la Corporación (PDF. 015ConstanciaS 21-00120) informa sobre el trámite de notificación del auto por el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

De manera muy atenta me permito Informar a su Despacho, que dentro del Medio de Control de la Referencia, el Auto del Asunto de la Referencia fue Notificado Por Estado Electrónico No. 128 del 26/07/2021, el cual fue debidamente Publicado en la Sitio Web de la Corporación dentro de la Pagina Web de la Rama Judicial, Igualmente se Publicaron las Providencias Notificadas por el Estado ya Referenciado, dentro de las Cuales está el Auto de Fecha 22-07-2021.

Así mismo y en Cumplimento a lo Establecido en el Art. 201 del CPACA, Se comunicó al Correo Electrónico [guerrioshe@hotmail.com](mailto:guerrioshe@hotmail.com), Mensaje de cual Debidamente Adjunto Constancias de Envío y Recibo de las Mismas.

Como se puede evidenciar, el auto del 22 de julio de 2021, donde se decidió rechazar la demanda, fue notificado por estado electrónico No. 128 de 26 de julio de 2021, publicado en la Sitio Web de la Corporación dentro de la Pagina Web de la Rama Judicial e igualmente se publicaron las providencias notificadas por el estado, dentro de las cuales está el auto de fecha 22 de julio de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda.

Aunado a ello, se constata que la Secretaría de la Corporación envió el mensaje de notificación de la providencia en cuestión al correo electrónico del demandante proporcionado en la demanda, adjuntando a su vez en dicho mensaje el enlace para acceder tanto al estado como a los autos en archivo PDF que fueron notificados, incluido el de rechazo de la demanda<sup>1</sup>, y dejando constancia de su acuse de recibo por el sistema de notificaciones electrónicas, como se puede observar en págs. 2-5 PDF. 015ConstanciaS 21-00120.

Tal y como se puede observar, en el trámite de notificación del auto de rechazo de la demanda, la parte demandante fue debidamente enterada de la decisión judicial, dándose por tanto estricto cumplimiento a los requisitos legales de la notificación por estado, garantizando con ello el derecho al debido proceso y publicidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

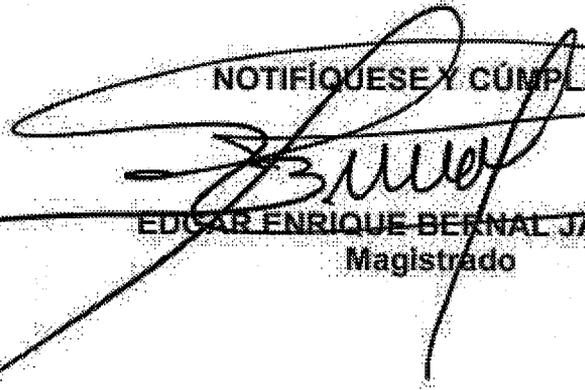
## **RESUELVE**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202878/79478469/Autos+26072021.pdf/277ac11b-31e6-4832-87e3-10871891db68>.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante (PDF. 012Escrito de demandante - Apelación Revocatoria), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, y previas las anotaciones a que haya lugar, proceder al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2018-00249-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 039Apelación demandante, presentado mediante correo electrónico del 07 de abril de 2022, memorial contentivo de recurso de apelación parcial en términos presentado por la **entidad demandante**, mediante su apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (PDF. 03718-249 (LESIVIDAD) COLPENSIONES VS JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR - SENTENCIA - SALA 24-03-22) notificada personalmente mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022 (PDF. 038NotiFallo).

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado